

Anexo 240419-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE TESIN-REV-03 Y 04/2024 ACUMULADOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 19 de abril de 2024.

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa.
INE: Instituto Nacional Electoral.
IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamiento: Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
OPL: Organismos Públicos Locales.
RE: Reglamento de Elecciones.
TESIN: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

A N T E C E D E N T E S

- I. El artículo 41, fracción V, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el IEES, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- III. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera Electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y como Consejeros Electorales a los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras Electorales las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González, así como Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos.
- IV. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del IEES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General el día 4 de septiembre de 2022.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo al

ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

- VI. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el RE aprobado por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INECG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los OPL de las entidades federativas.
- VII. En sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2023 y en atención al Acuerdo INE/CG466/2023 dictado por el INE, en el cual aprueba el Plan Integral y el Calendario en coordinación con los procesos electorales locales concurrentes, este Consejo General, emitió el acuerdo IEES/CG041/23, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la LIPEES y el calendario para el Proceso Electoral 2023-2024 en Sinaloa.
- VIII. Mediante acuerdo IEES/CG044/23, emitido el 17 de noviembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Lineamiento que Regula las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Sinaloa.
- IX. Por Acuerdo IEES/CG051/23, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo General, emitió el Lineamiento que deberán Observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- X. En sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo IEES/CG049/2023, el Consejo General aprobó Acción Afirmativa en favor de personas de la Diversidad Sexual, de Discapacidad y de Juventud para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XI. En sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo IEES/CG050/2023, el Consejo General emitió el Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XII. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 656, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos, cuyo Proceso Electoral iniciará en la fecha en que entre en vigor este decreto y cuya Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de junio de 2024, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 15 de diciembre de 2023.
- XIII. Mediante acuerdo IEES/CG012/2024, emitido el 29 de enero del presente año, este Instituto determinó procedente la solicitud de registro del Convenio de coalición total para postular fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa en los veinticuatro Distritos Electorales uninominales locales y coalición parcial para postular planillas de Mayoría Relativa en diecisiete de los veinte Municipios en que

se divide el Estado de Sinaloa, presentado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

Asimismo, en sesión de fecha 28 de marzo de 2024, el Consejo general mediante Acuerdo IEES/CG033/24, aprobó la modificación a dicho convenio para incluir al municipio de Ahome, así como para modificar el origen partidario de tres distritos electorales uninominales.

- XIV. En sesión ordinaria de fecha 29 de febrero del presente año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEES/CG018/24, mediante el cual se resuelve sobre las dudas planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario.
- XV. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 29 de febrero de 2024, se aprobó el acuerdo IEES/CG023/24 mediante el cual se expide el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XVI. El 01 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el municipio de El Fuerte, en sesión celebrada el día 11 de abril de 2024, aprobó el registro de los ciudadanos JAIRO SAMUEL LEYVA SOTO, MARTIN ARMENTA GIL y VICTOR MANUEL SARMIENTO ARMENTA, como candidatos independientes a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Fuerte.
- XVII. En sesión extraordinaria celebrada el 14 de abril del año en curso, el Consejo General aprobó las postulaciones presentadas por la Coalición "Fuerza y Corazón por Sinaloa", y por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Solidario Sinaloa, a las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en los veinte Ayuntamientos de Sinaloa.
- XVIII. Que el TESIN, con fecha 15 de abril de 2024, dictó sentencia en el expediente TESIN-REV-03 y 04/2024 ACUMULADOS, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF recaída al expediente SG-JRC-30/2024, relativo a los recursos de revisión promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, sentencia en la que se modifican los acuerdos mencionados en los puntos de antecedente XII y XIII, vinculando a este órgano electoral en los términos de dicha resolución, sentencia notificada el 16 de abril del año en curso, mediante oficio SG-A-121/2024; y,

CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la

organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo en su desempeño aplicará el principio de paridad de género.

El IEES es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral.
3. El artículo 145, fracción I de la LIPEES establece que le corresponde al IEES aplicar las disposiciones generales que establezca el INE, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la CPEUM, la LGIPE, y la CPES.
4. De igual forma, el mismo artículo 145 en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones del IEES, las demás que determine el artículo 41 de la CPEUM, la CPES, la LGIPE, aquellas no reservadas al INE, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en la LIPEES.
5. De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 146 de la LIPEES, son atribuciones del Consejo General, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
6. El artículo 35, fracción II de la CPEUM, en concordancia con el artículo 10, fracción II de la CPES, establece que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la LIPEES, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPES y en la Ley, para los cargos de elección a que aspiren.

8. El artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la organización y desarrollo de los procedimientos tendentes a la concesión del registro de candidaturas independientes a las y los ciudadanos será responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
9. En atención a lo anterior, el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante acuerdo IEES/CG/044/2023, aprobó el Lineamiento que regula las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024, el modelo único de estatutos, y la convocatoria para el registro de dichas candidaturas.
10. En sesión ordinaria de fecha 29 de febrero del presente año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEES/CG018/24, mediante el cual se resuelve sobre las dudas planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, en relación con lo que establece el artículo 22 de la LIPEES, respecto al registro simultáneo de candidaturas,
11. En esa misma sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 29 de febrero de 2024, se aprobó el acuerdo IEES/CG023/24 mediante el cual se expide el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
12. Tanto en la respuesta a la consulta como en artículo 8 del lineamiento antes mencionado, este Consejo General determinó, como lo establece el artículo 22 de la LIPEES, que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.
13. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante autorizado, impugnó mediante el recurso de revisión, los acuerdos y el lineamiento mencionados en los considerandos que anteceden, recursos que fueron radicados bajo el expediente número TESIN-REV-03 y 04/2024 ACUMULADOS, dictándose una primera sentencia en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados; posteriormente el propio instituto político acude ante la Sala Regional Guadalajara a impugnar la sentencia del TESIN, integrándose expediente SG-JRC-30/2024, sobre la cual se emitió resolución el pasado 10 de abril revocando la determinación del TESIN y se le ordena emitir otra sentencia donde se realice el análisis de convencionalidad que solicitó el partido quejoso.
14. Con fecha 15 de abril de 2024, el TESIN dictó sentencia en el expediente de mérito, en la que modifica el acuerdo IEES/CG018/24 relativo a la consulta; así como el acuerdo IEES/CG023/24, únicamente en lo concerniente al artículo 8 del citado lineamiento, en los términos resueltos en la sentencia, mismos que en su parte medular se transcriben textualmente:

"Inaplicación

Toda vez que no se superó la interpretación conforme en ambos sentidos ni el test de proporcionalidad de la porción normativa impugnada, lo conducente es la inaplicación de

la misma, en los términos que se expondrán, de conformidad con la tesis relevante IV/2024 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURIDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATADOS INTERNACIONALES**"³³.

Como se ha referido, en consonancia con las previsiones del orden internacional, en nuestra Constitución federal se protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, tal y como se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1o, quinto párrafo, en relación con los numerales 4 y 35, fracción II, todos de la norma rectora.

Del contenido del artículo 22 se evidencia la coexistencia de una prohibición establecida como regla general para todas las personas y candidaturas a no poder ser registradas de manera simultánea a distintos cargos de elección popular³⁴; y por el otro, la única excepción que indica el dispositivo legal se extiende a integrantes de la planilla municipal que podrá en este caso realizar la búsqueda del voto, como resulta la persona candidata al cargo de Presidencia Municipal y en la regiduría vía mayoría relativa, ello debido a que el hecho de poder ser registrados también en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional contraviene la esencia de la regla general, ello debido a que, de ser registradas por ambos principios transgrede el derecho general de la ciudadanía y de la militancia a participar en condiciones de igualdad de circunstancias; el evitar que un solo ciudadano ocupe un doble espacio en las candidaturas a diferentes puestos de elección popular.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 11. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Ley Electoral Local.

"Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor."

Teniendo en cuenta lo anterior, en aquellos casos en que un partido político o coalición solicite el registro simultáneo podría estimarse que vulnera la finalidad esencial de la norma en estudio, mermando con ello el principio de igualdad y el de oportunidad efectiva de la ciudadanía o militancia en general de poder ser registrados a un cargo de elección como resulta el de regidurías de representación proporcional.

De ahí que se estime que el artículo 22, de la Ley Electoral, en cuanto hace a la excepción que éste prevé, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales de la materia que ya se han citado, en razón de que el

registro simultáneo de una persona al cargo de elección popular trastoca el principio de igualdad electoral de la ciudadanía y la militancia de los partidos políticos, porque únicamente se le da la oportunidad de participar en dos puestos de elección popular a una sola persona.

Ello resulta lógico, si tomamos en cuenta que en un sistema democrático en el que la participación del ciudadano está abierta para postularse como candidato a un puesto de elección popular, sin embargo dicha participación debe tener un orden y una normatividad para conocer las reglas de participación de los competidores, a fin de que los derechos políticos de ser votado a través de una candidatura, no vulnere el de otro ciudadano que se encuentre interesado en participar en la mismas circunstancias, de ahí que la participación de la ciudadanía para postularse a un puesto de elección popular bajo una candidatura requiere estar sujeta a reglas, a una metodología y al cumplimiento de ciertos requisitos.

Aunado a lo anterior, como se desprende del artículo 35, fracción II, "... El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

Por tanto, al utilizar el término de las calidades que establecen la ley, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona; no obstante, la SCJN reconoce que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de requisitos que se complementan con otros dispositivos constitucionales, concurriendo así tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos popular, tal como se refiere en el apartado correspondiente del marco jurídico, el presente se trata de un requisito tasado, es decir, sin que se pueda alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

De lo anterior, se deduce que las diversas normas aplicables en nuestro país y en el estado en materia de derechos políticos electorales para el registro de candidaturas, no deben crear de ninguna forma obstáculos, sino que, por el contrario, al establecer formalmente las reglas de participación, garantizan los principios de equidad e igualdad entre todos los ciudadanos interesado en competir para ser designados candidatos para un puesto de elección popular, logrando con ello su efectiva garantía de ser elegido.

En virtud de la ya razonado se concluye que la interpretación del artículo 22 de la Ley Electoral, realizada por la autoridad responsable al dar respuesta a la consulta y en la emisión del lineamiento es desigual e inequitativa, al establecer la excepción en el registro simultáneo de candidaturas, teniendo con ello un incumplimiento al parámetro de regularidad constitucional y convencional al momento de proteger y garantizar los derechos fundamentales de participación política a que está obligada la autoridad responsable en base a sus atribuciones y en términos de lo ordenado en el artículo 1 Constitucional.

En esta tesitura, se inaplica el artículo 22 de la Ley Electoral, para efecto de que no se incluya la excepción prevista en dicha disposición normativa en detrimento de la ciudadanía y militancia en Sinaloa que aspire a cargos de elección popular en la renovación de los ayuntamientos municipales, al violar directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que corresponde al artículo 35, fracción II, así como al artículo 133, del cual deriva el principio de supremacía constitucional y sienta los parámetros de la jerarquía normativa del orden jurídico mexicano. Asimismo,

de los artículos 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones, de los cuales se destaca lo siguiente:

- Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos ocales.
- Las Constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en la Constitución y en la LEGIPES (sic).
- Es reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.
- Establece las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
- La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros entes, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

En consecuencia, derivado de lo fundado del agravio del partido el actor, lo procedente es inaplicar la porción de la excepción del artículo 22, de la Ley Electoral y modificar el artículo 8, del Lineamiento, así como el considerando 27, primer párrafo, del acuerdo de clave IEES/CG023/24 que ordena la expedición del Lineamiento, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 8.- A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las diputaciones según se señala en el artículo 73 del presente lineamiento.

Considerando 27, primer párrafo, del acuerdo de clave IEES/CG023/24

27. Acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Electoral, a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

De conformidad con lo resuelto, se establecen los siguientes:

EFFECTOS

1.- Se modifica el acuerdo de clave IEES/CG018/24, referente a la respuesta dada al escenario 4, pregunta 6, por al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a las dudas que le planteó el partido actor, al haber resultado fundado su agravio.

2.- Se modifica el acuerdo de clave IEES/CG023/24 que expide el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, únicamente en lo concerniente al artículo 8 del citado Lineamiento, en los términos resueltos en esta sentencia.

2.1. De conformidad con el efecto anterior, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que **en lo inmediato**³⁵, dentro de sus atribuciones, realice la modificación a

el considerando 27, primer párrafo, el acuerdo de clave IEES/CG023/24, del lineamiento respecto al artículo 8 y los relativos de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, y notifique la presente resolución a los partidos o coaliciones para que realicen las sustituciones correspondientes apercibidos de conformidad a al Lineamiento³⁶.”

15. Como se desprende de la sentencia a la que se da cumplimiento mediante el presente acuerdo, se vincula a este órgano electoral, para que en lo inmediato, dentro de sus atribuciones, realice la modificación al considerando 27, primer párrafo, del acuerdo de clave IEES/CG023/24, del Lineamiento respecto al artículo 8 y los relativos de conformidad con lo resuelto en dicha sentencia, y notifique la resolución a los partidos o coaliciones para que realicen las sustituciones correspondientes apercibidos de conformidad al Lineamiento, para efectos de que, con excepción de las diputaciones, a ninguna persona se le registre a distintos cargos de elección popular dentro del mismo proceso electoral.
16. Ahora bien, en relación con el cumplimiento a la sentencia de que se trata, es oportuno mencionar que a la fecha ya ha sido aprobado el registro de las candidaturas independientes, de la Coalición y partidos políticos postuladas a las Diputaciones y Ayuntamientos en el presente proceso electoral.
17. En el caso de las candidaturas independientes, en sesión de fecha 11 de abril de 2024, por parte del 01 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el municipio de El Fuerte, en la que se aprobaron los registros de las candidaturas independientes de los ciudadanos JAIRO SAMUEL LEYVA SOTO, MARTIN ARMENTA GIL y VICTOR MANUEL SARMIENTO ARMENTA, y por su parte, en lo que respecta a la Coalición y los partidos políticos fueron aprobados los registros de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y regidurías por ambos principios, en sesión extraordinaria celebrada el pasado 14 de abril de 2024.
18. En acatamiento a los efectos de la sentencia que se da cumplimiento, en primer término, se modifica el acuerdo IEES/G018/24 relativo a la consulta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con el registro simultáneo de candidaturas, así como el primer párrafo del considerando 27 del acuerdo IEES/CG023/24, aprobados en la sesión ordinaria de fecha 29 de febrero de 2024, por el que se expide el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024, para quedar como sigue:

27. Acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Electoral, a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

De igual manera, se modifica el artículo 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024, para quedar como sigue:

Artículo 8.- A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las diputaciones según se señala en el artículo 73 del presente lineamiento.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, y en relación con los registros de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, y a las Regidurías por el principio de representación proporcional, aprobados a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, tanto de manera individual como bajo la figura de la Coalición "Fuerza y Corazón por Sinaloa", y por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, y Encuentro Solidario Sinaloa; así como a los candidatos independientes a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, los ciudadanos JAIRO SAMUEL LEYVA SOTO, MARTIN ARMENTA GIL y VICTOR MANUEL SARMIENTO ARMENTA, A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia materia del presente acuerdo, que inaplica el artículo 22 de la LIPEES, y que modifica el artículo 8 del Lineamiento, a efectos de que, con excepción de las diputaciones, no se tenga por registrada a una misma persona a distintos cargos de elección popular dentro del mismo proceso electoral, se les requiere para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo:

- a) Realicen la sustitución de sus candidaturas que aparezcan registradas de manera simultánea en la planilla de mayoría relativa como Presidencias Municipales y en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, debiendo prevalecer la persona registrada en uno de los cargos.
- b) En esa sustitución deberá atenderse el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas en materia de postulaciones indígenas y de fórmulas de la juventud.
- c) En caso de que, una vez vencido el plazo, persista una duplicidad, se cancelará el registro de la persona postulada en la lista de representación proporcional, realizándose, en su caso, el corrimiento de las fórmulas subsecuentes, garantizándose la alternancia de género.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- En cumplimiento de sentencia dictada por el TESIN, en el expediente TESIN-REV-03 y 04/2024 ACUMULADOS, se modifica el acuerdo IEES/CG018/24, el considerando 27, primer párrafo del Acuerdo IEES/CG023/24, así como el artículo 8 del Lineamiento, en los términos del considerando 18 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos JAIRO SAMUEL LEYVA SOTO, MARTIN ARMENTA GIL y VICTOR MANUEL SARMIENTO ARMENTA, candidatos independientes a la Presidencia Municipal del municipio de El Fuerte, Sinaloa, para los efectos indicados en el considerando 18 del presente acuerdo.

TERCERO.- Comuníquese mediante oficio el presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

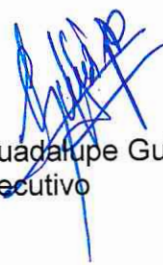
CUARTO.- Remítase mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese y requiérase a la Coalición "Fuerza y Corazón por Sinaloa" y a los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral, para los efectos indicados en el considerando 18 del presente acuerdo

SEXTO.- Publíquese y difúndase en el portal institucional de este órgano electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo